



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00034-00
Demandante	Carolina Marín Martínez
Demandado	Luis Ricardo Homez Guzmán
Auto No.	85

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad de este, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado. Así mismo, tampoco se observa que se hubiese conferido conforme a lo establecido en el C.G.P., puesto que no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario.

Por otro lado, en la demanda se observa que además de solicitar que se conceda el permiso de salida del país, también se solicitan otras pretensiones para las cuales no se encuentra facultado el apoderado judicial, razón por la cual, el poder debe corregirse y en el indicarse específicamente para que se confiere, es decir, además de para

solicitar la pretensión de permiso de salida del país, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda no cumple con el requisito (anexo) establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.

2°) La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P., consistente en indicar el lugar de domicilio de las partes, en particular el del menor S.H.M. el cual en especial es necesario para determinar la competencia por el factor territorial y determinar si este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida al Juez de familia de Pereira Risaralda y que en el capítulo denominado como “COMPETENCIA” se indica que “...la competencia es suya por el domicilio del menor...” y que la dirección de notificaciones de la demandante también es en esa ciudad lo que haría inferir que es allí el lugar de domicilio de domicilio o residencia de la parte demandante, sin embargo, como quiera que al Juzgado no le es dable realizar conjeturas, en la subsanación de la demandada deberá hacerse la aclaración pertinente.

Así mismo, deberá indicarse en la demanda el número de identificación de las partes.

3°) No se observa el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en acreditar el envío simultaneo de la demanda a la dirección electrónica de la oficina de reparto y a la dirección electrónica del demandado, toda vez que se anexa captura de pantalla de envío de la demanda realizado a la dirección electrónica del demandado en la fecha del 28 de julio de 2021, mientras que la presente demanda fue enviada a la dirección electrónica de la oficina de reparto en la fecha del 28 de enero de 2022.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío simultaneo del escrito de demanda-anexos, copia de la presente providencia y del mismo escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA MARÍN MARTÍNEZ** en representación del menor **S.H.M**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JAVIER GUEVARA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.939 de Pereira - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 34.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 20

1 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cae0af03f9437b70cae11b873d3097fbd0819103e36bae1194a3cf5532c2e**

Documento generado en 31/01/2022 05:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**